



Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2026

Doctor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación de proyecto de ley No. __ de 2026 Cámara, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA TRANSFERENCIA DE MAQUINARIA INCAUTADA Y DECOMISADA A MUNICIPIOS PDET, ZOMAC Y EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”

Respetado Doctor:

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, y particular actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5 de 1992 (reglamento del Congreso de la República), en mi calidad de Congresista de la República, radicó ante su despacho el proyecto de ley No. _ de 2026 Cámara, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA TRANSFERENCIA DE MAQUINARIA INCAUTADA Y DECOMISADA A MUNICIPIOS PDET, ZOMAC Y EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”

Cordialmente,

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY No. _ DE 2026

" POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA TRANSFERENCIA DE MAQUINARIA INCAUTADA Y DECOMISADA A MUNICIPIOS PDET, ZOMAC Y EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

El Congreso de Colombia
DECRETA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) transfiera, a título gratuito, maquinaria amarilla y verde incautada por infracciones aduaneras, así como la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, a los municipios catalogados como PDET, ZOMAC y aquellos que hayan sido declarados en situación de emergencia, con el propósito de apoyar el mejoramiento y mantenimiento de vías, limpieza de canales, dragados de mantenimiento de ríos y quebradas, la mitigación de riesgos de desastres, la adecuación de tierra para desarrollo agropecuario y la atención de situaciones de calamidad pública en esos territorios.

Artículo 2º. Autorización para la entrega de maquinaria incautada. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, la DIAN podrá transferir, a título gratuito, maquinaria amarilla y verde incautada por infracciones aduaneras, a los municipios PDET, ZOMAC, y aquellos declarados en situación de emergencia, bajo las siguientes condiciones:

1. La maquinaria no debe estar sujeta a reclamación judicial en curso o medida cautelar que impida su disposición.
2. La maquinaria debe ser adecuada para su uso en proyectos de interés público, como mantenimiento, mejoramiento y construcción de obras de infraestructura vial, agropecuaria, gestión de riesgos, o cualquier otra actividad que beneficie a la comunidad.
3. Los municipios beneficiarios deberá presentar un plan de utilización de la maquinaria que justifique su impacto positivo en el desarrollo local o en la superación de la situación de emergencia.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación para maquinaria decomisada por minería ilegal. La presente ley regula lo concerniente a la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera. La maquinaria **no será destruida ni inutilizada**, y se destinará al apoyo y ejecución de obras de bien común en municipios PDET, ZOMAC y aquellos declarados en situación de emergencia.

Para los efectos de la presente ley entiéndase como maquinaria pesada, las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria utilizada para el

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

arranque de material y explotación de recursos no renovables, con similares características técnicas.

Parágrafo 1. La presente ley no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

Parágrafo 2. Para el caso de dragas de succión o dragones decomisados, los municipios deberán retirar todo el equipo de beneficio de minerales (tolva, criba, canalones y partes similares) y realizar las adaptaciones necesarias para la descarga del material dragado en áreas habilitadas de acuerdo a la normatividad vigente.

Parágrafo 3. El gobierno Nacional, dotara a la policía y ejercito Nacional del equipo requerido para el traslado de la maquinaria incautada, hasta los sitios de custodia.

Parágrafo 4. Cuando sea imposible el traslado de la maquinaria decomisada, esta será destruida en el sitio de incautación, previendo la no contaminación del ambiente.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA

Artículo 4º. Procedimiento para la transferencia de maquinaria incautada por la DIAN. El proceso de entrega de maquinaria se desarrollará según el siguiente esquema:

1. **Solicitud:** Los municipios interesados deberán presentar una solicitud formal ante la DIAN, detallando el destino y el uso proyectado de la maquinaria.
2. **Evaluación:** La DIAN evaluará las solicitudes y priorizará la entrega con base en la urgencia y el impacto de las solicitudes y propuestas, dando prioridad a los municipios declarados en situación de emergencia.
3. **Resolución:** La DIAN emitirá una resolución administrativa que formalice la transferencia de la maquinaria a título gratuito.
4. **Formalización:** La entrega de la maquinaria se realizará mediante la firma de un acta de entrega-recepción entre la DIAN y el representante del municipio beneficiario.

Artículo 5º. Procedimiento para maquinaria decomisada en minería ilegal. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de minería ilegal, será objeto del procedimiento de decomiso e incautación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones.

Parágrafo 1. La Policía Nacional y las Fuerzas Militares, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, son autoridades competentes para ejecutar la medida de decomiso e incautación de la maquinaria pesada que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera. De la aprehensión material de la maquinaria pesada o sus partes, se documentará en un acta el inventario de los

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, la ubicación donde fueron aprehendidas, se entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición del alcalde municipal o distrital donde se estén realizando las actividades, conforme al procedimiento que para tal fin establezca la autoridad local competente.

Parágrafo 2. Cuando la medida final sea la incautación, el alcalde del Municipio o Distrito donde se estén realizando las actividades de exploración o explotación de minerales, será la autoridad competente para decidir sobre la medida y las maquinarias que incaute serán utilizadas exclusivamente en obras y proyectos de interés público dentro de su jurisdicción, en especial en proyectos PDET, ZOMAC y de atención de emergencias.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de decomiso e incautación del que trata el artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, en especial lo correspondiente a la maquinaria pesada y las partes utilizadas en actividades de minería ilegal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de entrega a los alcaldes municipales o Distritales de la maquinaria pesada y partes utilizadas en actividades de minería ilegal.

Artículo 6°. Oposición. Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la autoridad competente recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, procederá a la suspensión de la medida, siempre y cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la autoridad competente procederá en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad minera nacional o ambiental competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.

Artículo 7°. Registro e informe. En cada caso de ejecución de la medida de incautación se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro fílmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes objeto de incautación.

CAPÍTULO III RESPONSABILIDADES Y CONTROL

Artículo 8°. Responsabilidad del uso de la maquinaria. Los municipios que reciban la maquinaria serán responsables de su mantenimiento y uso adecuado, exclusivamente en actividades de interés público.

Artículo 9°. Control, y Seguimiento. La presente ley establece los siguientes mecanismos de control, y seguimiento para garantizar la correcta ejecución de lo dispuesto en ella:

- 1. Control interno:** Los municipios beneficiarios deberán implementar mecanismos de control interno que garanticen el uso adecuado de la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

maquinaria, su mantenimiento y su destinación exclusiva a las actividades de interés público para las cuales fue transferida.

2. **Auditoría externa:** La Contraloría General de la República, en ejercicio de su función constitucional y legal, realizará auditorías periódicas para verificar la correcta gestión, uso y destinación de la maquinaria transferida, pudiendo practicar las visitas, solicitar los informes y adelantar las investigaciones que estime pertinentes.
3. **Seguimiento interinstitucional:** La DIAN y el Ministerio de Transporte, en coordinación con los municipios beneficiarios, realizarán seguimiento al cumplimiento de los planes de utilización de la maquinaria presentados por los municipios.
4. **Informes periódicos:** Los municipios beneficiarios deberán presentar, cada seis (6) meses o con la periodicidad que establezca la reglamentación, un informe detallado sobre: (i) el estado y mantenimiento de la maquinaria, (ii) los proyectos ejecutados con su uso, (iii) el impacto social y económico de dichos proyectos, y (iv) las dificultades u obstáculos encontrados en su implementación.
5. **Rendición de cuentas:** Los alcaldes de los municipios beneficiarios deberán incluir, en las audiencias públicas de rendición de cuentas, un informe sobre el uso y resultados de la maquinaria recibida en virtud de esta ley.

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo por parte de los municipios beneficiarios dará lugar a la suspensión de futuras transferencias, sin perjuicio de las acciones administrativas, fiscales, disciplinarias y penales a que haya lugar.

Artículo 10°. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, con la asesoría técnica de la DIAN y en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia. Dicha reglamentación deberá establecer, entre otros aspectos:

- a) El procedimiento detallado para la solicitud, evaluación, priorización y transferencia de la maquinaria.
- b) Los criterios objetivos para la priorización de municipios beneficiarios.
- c) Los términos, condiciones y plazos para la presentación de informes por parte de los municipios.
- d) Los mecanismos de control, seguimiento y evaluación del uso de la maquinaria.
- e) Los procedimientos para la recuperación de la maquinaria en caso de incumplimiento de los fines establecidos.
- f) Los criterios para la destinación de la maquinaria en situaciones de emergencia declaradas.
- g) El procedimiento de la evaluación del estado técnico mecánico de la maquinaria incautada.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación ejercerá la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos involucrados en la ejecución de la presente ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 11. Evaluación de impacto. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación, diseñará e implementará un sistema de evaluación de impacto que permita medir, con indicadores cuantitativos y cualitativos, los resultados de la transferencia de maquinaria en términos de:

- a) Mejoramiento de la infraestructura vial y productiva en los municipios beneficiados.
- b) Generación de empleo y dinámica económica local.
- c) Reducción de tiempos de respuesta en situaciones de emergencia.
- d) Satisfacción de las comunidades beneficiarias.

Parágrafo. El informe de evaluación de impacto deberá ser presentado anualmente a las Comisiones Primeras Constitucionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Artículo 12. Publicidad y transparencia. La DIAN y el Ministerio de Transporte deberán publicar en sus páginas web oficiales, en un micrositio de fácil acceso, la información relativa a:

- a) El inventario de maquinaria disponible para transferencia y su estado.
- b) Las solicitudes recibidas y su estado de tramitación.
- c) Las resoluciones de transferencia emitidas.
- d) Los informes periódicos presentados por los municipios beneficiarios.
- e) Los resultados de las auditorías realizadas.

Parágrafo. La información deberá mantenerse actualizada y ser de libre consulta para la ciudadanía.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. _ DE 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA TRANSFERENCIA DE MAQUINARIA INCAUTADA Y DECOMISADA A MUNICIPIOS PDET, ZOMAC Y EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

I. ANTECEDENTES EN EL CONGRESO

El presente proyecto de ley se radica por primera vez bajo el título: *"Por medio de la cual se establecen mecanismos para la transferencia de maquinaria incautada y decomisada a municipios PDET, ZOMAC y en situación de emergencia, y se dictan otras disposiciones"*.

Cabe señalar que durante las legislaturas 2021-2022, 2024-2025 y 2025-2026, varios congresistas han impulsado iniciativas legislativas que orientan la presente propuesta, partiendo de consideraciones análogas y debidamente actualizadas, en atención a la importancia estratégica que reviste para Colombia contar con herramientas normativas que permitan optimizar el uso de bienes incautados y decomisados en beneficio de las regiones más vulnerables.

De manera previa, en la legislatura 2021-2022, el Honorable Representante José Luis Pinedo Campo radicó el Proyecto de Ley No. 245 de 2021, titulado *"Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto No. 002235 del 30 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones"*, el cual proponía modificar la norma que regula el destino de la maquinaria utilizada en actividades mineras ilegales, sustituyendo la medida de destrucción por la de incautación, con miras a darles un mejor uso en obras de infraestructura que benefician el desarrollo del país.

En la legislatura 2024-2025, los Honorables Representantes Juan Carlos Vargas Soler, Willian Ferney Aljure Martínez y Juan Pablo Salazar Rivera radicaron el Proyecto de Ley No. 041 de 2025, titulado *"Por medio de la cual se permite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) transferir maquinaria amarilla y verde incautada a los municipios PDET y ZOMAC, y se dictan otras disposiciones"*, con el propósito de autorizar a la DIAN para transferir a título gratuito maquinaria incautada por infracciones aduaneras a los municipios catalogados como PDET y ZOMAC, contribuyendo al mejoramiento y mantenimiento de vías, la mitigación de riesgos de desastres y la adecuación de tierra para desarrollo agropecuario.

Asimismo, en la legislatura 2024-2025, el Honorable Representante Haiver Rincón Gutiérrez radicó el Proyecto de Ley No. 257 de 2024, titulado *"Por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal, se modifican los parágrafos 1° y 3° del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones"*, que buscaba poner fin a la práctica de destrucción mediante quema de la maquinaria incautada en actividades de minería ilegal y destinarla a obras de desarrollo en municipios PDET y ZOMAC, argumentando que la quema genera mayor contaminación ambiental y representa la pérdida irreversible de activos de alto valor comercial.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

La presente iniciativa legislativa integra y armoniza los postulados de estas iniciativas, recogiendo sus fundamentos y actualizándolos a la luz de las necesidades actuales del país. Su inclusión obedece al propósito de enriquecer el debate parlamentario y consolidar una propuesta que responda de manera efectiva a las necesidades de infraestructura, desarrollo y resocialización en los territorios más afectados por el conflicto armado, la pobreza y las situaciones de emergencia, contribuyendo así al cierre de brechas históricas y al desarrollo integral del territorio nacional.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de este proyecto de ley es establecer un marco legal que permita:

1. A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) transferir maquinaria amarilla y verde incautada, a título gratuito, a los municipios PDET, ZOMAC y aquellos declarados en situación de emergencia.
2. Que la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal sea destinada al apoyo y ejecución de obras de bien común en los mismos territorios, prohibiendo su destrucción y sustituyéndola por los procedimientos de decomiso e incautación previstos en la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones.
3. Establecer mecanismos claros de control, seguimiento y reglamentación para garantizar la transparencia y eficiencia en la transferencia y uso de la maquinaria.

Esta transferencia tiene como finalidad apoyar de manera directa y efectiva el desarrollo de la infraestructura local, la atención de emergencias y la mejora de la calidad de vida de las comunidades que habitan en estas zonas, caracterizadas por una alta vulnerabilidad y necesidades significativas en términos de desarrollo económico y social.

El proyecto de ley se enfoca en maximizar el uso de la maquinaria incautada y decomisada, que de otro modo permanecería inactiva, se deterioraría o sería destruida mediante quema, generando un mayor daño al medio ambiente. Al permitir que estos bienes sean entregados a las regiones que más lo necesitan, se busca impulsar proyectos públicos prioritarios, tales como la mejora de vías, la promoción de actividades agrícolas, la atención de emergencias y otras iniciativas que favorezcan el desarrollo rural y la reconstrucción del tejido social en áreas históricamente afectadas por la violencia y la falta de inversión estatal.

III. MARCO NORMATIVO

El marco normativo del presente proyecto de ley tiene como base la legislación vigente en Colombia en materia de aduanas, administración de bienes del Estado, minería y desarrollo territorial. El objetivo es introducir disposiciones específicas que permitan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) transferir maquinaria amarilla y verde incautada, y regular la destinación de maquinaria decomisada en actividades de minería ilegal, superando las restricciones actuales y garantizando su uso y beneficio.

- a) Constitución Política de Colombia:** La Carta Magna establece en su artículo 287 el derecho de las entidades territoriales a la autonomía para la

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

gestión de sus intereses y la descentralización administrativa. Este proyecto de ley refuerza dicho principio al permitir que los municipios PDET y ZOMAC reciban recursos tangibles (maquinaria incautada y decomisada) que potencien su capacidad para gestionar obras públicas y proyectos locales de interés común. Asimismo, la norma contribuye al desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como el bienestar general y la paz (artículos 1 y 2 de la Constitución).

- b) **Ley 160 de 1994 y Ley 1448 de 2011:** Ambas leyes reconocen la importancia de fomentar el desarrollo rural y la reparación a las víctimas del conflicto armado, lo cual se alinea con el enfoque del presente proyecto. Al facilitar la entrega de maquinaria a los municipios PDET y ZOMAC, se refuerza el compromiso del Estado con el desarrollo rural integral, la reparación de las comunidades afectadas por la violencia y la promoción de la paz.
- c) **Ley 1523 de 2012:** Esta ley establece el marco para la gestión del riesgo de desastres en Colombia, incluyendo los procedimientos para la declaratoria de situación de emergencia y la asignación de recursos para su atención. La presente iniciativa se articula con esta normativa al permitir la transferencia ágil de maquinaria a los municipios afectados por desastres naturales o situaciones de calamidad pública.
- d) **Decreto 2685 de 1999:** Este decreto establece el marco regulatorio para la administración y disposición de mercancías incautadas en infracciones aduaneras. El proyecto de ley propone una exclusión específica de ciertas restricciones contenidas en dicha norma, para permitir la transferencia de maquinaria incautada directamente a los municipios beneficiarios.
- e) **Decisión No. 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones:** esta decisión aprobó la Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal, facultando a los países miembros para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal. El presente proyecto se fundamenta en las facultades de decomiso e incautación, dejando sin efecto la práctica de la destrucción [Comunidad Andina de Naciones, 2012].
- f) **Decreto 2235 de 2012:** Este decreto reglamentó la Decisión 774, limitándose a incorporar únicamente el procedimiento de destrucción sin contemplar las demás facultades otorgadas [Presidencia de la República, 2012]. El proyecto de ley deroga expresamente este decreto en lo relacionado con dicha medida. Cabe señalar que, mediante el Decreto 1035 de 2024, se ampliaron las facultades para la destrucción de maquinaria a las Fuerzas Militares, lo cual refuerza la necesidad de adoptar una medida que ponga fin a esta práctica regresiva.
- g) **Ley 1955 de 2019 y Ley 2079 de 2021:** Estas leyes subrayan la importancia de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) en la planificación de políticas públicas para el desarrollo equitativo del territorio nacional. El proyecto de ley se articula con las prioridades establecidas en estos marcos

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

normativos, contribuyendo a la ejecución de los planes de desarrollo regional y la reducción de la desigualdad social.

- h) **Ley 1801 de 2016:** Esta ley establece en su artículo 179 las medidas correctivas aplicables por actividades que afectan la convivencia, incluyendo el decomiso de bienes. El presente proyecto se articula con esta normativa para establecer un procedimiento claro de decomiso e incautación.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

4.1. Contexto de las regiones PDET, ZOMAC y situaciones de emergencia

4.1.1. Regiones PDET

Las regiones catalogadas como Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) son áreas que han sufrido las consecuencias devastadoras del conflicto armado en Colombia. Estas zonas, en su mayoría rurales y periféricas, han sido históricamente marginadas en términos de inversión pública y desarrollo económico.

Colombia cuenta con 170 municipios PDET y 344 ZOMAC, definidos por el Estado como los más golpeados por la guerra, la economía ilícita y el abandono institucional [Agencia de Renovación del Territorio, 2025]. De sus 6,6 millones de habitantes, el 39,2% vive en pobreza multidimensional, casi el doble que el promedio nacional. Cuatro de cada diez viviendas no cuentan con acueducto, casi el doble del déficit nacional. El analfabetismo es tres veces mayor al promedio nacional [Renovación Territorial, 2023].

La importancia de estos territorios trasciende las estadísticas de pobreza. Como dato ilustrativo, el 35% de los jugadores convocados a la Selección Colombia para el Mundial 2026 nacieron en municipios catalogados como PDET o ZOMAC, lo que evidencia que, a pesar de las adversidades, estas regiones son cuna de talento y potencial humano que merece ser respaldado con inversión estatal [Infobae, 2026].

El enfoque de los PDET, establecido en el Acuerdo de Paz de 2016, busca atender las necesidades de estas comunidades mediante la implementación de proyectos que promuevan el desarrollo social y económico, la mejora de la infraestructura y la generación de empleo. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados, muchas de estas áreas aún carecen de servicios básicos.

4.1.2. Zonas ZOMAC

Las ZOMAC son zonas que han sido identificadas como las más afectadas por el conflicto armado y que requieren atención especial por parte del Estado [Ley 1819 de 2016, Arts. 236-238]. En estas regiones, la población no solo ha sufrido el impacto directo de la violencia, sino que también enfrenta desafíos económicos significativos.

El Mecanismo de Obras por Impuestos, establecido en la Ley 1819 de 2016, ha sido un instrumento clave para la inversión en estos territorios. Entre 2018 y 2025, se aprobaron 514 proyectos por 4 billones de pesos, vinculando a 283 empresas y beneficiando a 288 municipios. En los primeros tres años del gobierno de Gustavo Petro (2022-2025), se priorizó este mecanismo aprobando 374 proyectos por 3 billones de pesos, beneficiando a 269 municipios [Agencia de Renovación del

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Territorio, 2025]. Para la vigencia 2025, el Gobierno Nacional aprobó un cupo de \$1,1 billones destinado a financiar proyectos de infraestructura, educación, salud, conectividad y desarrollo económico local.

4.1.3. Situaciones de emergencia

Además de las zonas PDET y ZOMAC, Colombia enfrenta frecuentes situaciones de emergencia derivadas de fenómenos naturales como inundaciones, deslizamientos, sismos, sequías, así como crisis humanitarias y sanitarias. La Ley 1523 de 2012 establece el marco para la gestión del riesgo de desastres, permitiendo la declaratoria de situación de emergencia para la atención de eventos catastróficos.

La maquinaria pesada es un recurso crítico para atender este tipo de situaciones: permite la apertura de vías, la remoción de escombros, la canalización de ríos, la construcción de albergues temporales y la reconstrucción de infraestructura básica. Sin embargo, muchos municipios carecen de los recursos financieros para adquirir o alquilar esta maquinaria, lo que retrasa la atención de las emergencias y agrava sus consecuencias.

4.2. Optimización de recursos públicos

La optimización de los recursos públicos es un principio fundamental en la gestión estatal. Una de las principales ventajas de esta propuesta radica en el aprovechamiento de activos que, de otro modo, permanecerían ociosos en los depósitos de la DIAN o serían destruidos. Actualmente, la maquinaria incautada por la DIAN a menudo permanece en depósitos o bodegas, lo que genera costos asociados a su almacenamiento, custodia y mantenimiento.

La maquinaria amarilla y verde, que incluye equipos de construcción y agrícola, tiene un alto potencial para ser utilizada en proyectos de infraestructura vial, desarrollo agrícola y otras iniciativas comunitarias. Al permitir que estos activos sean transferidos a las comunidades, se facilita su uso inmediato en obras que pueden generar empleos, mejorar el acceso a servicios y fomentar el desarrollo económico local.

4.3. Daños ambientales y la ineficacia del Decreto 2235 de 2012

La Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones facultó a los países miembros para adelantar procedimientos frente a la maquinaria utilizada en actividades de minería ilegal, permitiendo diversas medidas como decomiso, incautación, destrucción, demolición, inutilización y neutralización [Comunidad Andina de Naciones, 2012]. Sin embargo, el gobierno colombiano, mediante el Decreto 2235 de 2012, optó exclusivamente por la **destrucción**, sin contemplar las demás facultades otorgadas [Presidencia de la República, 2012].

Esta decisión ha sido objeto de múltiples críticas y movilizaciones sociales. En 2023, mineros del Bajo Cauca antioqueño, Valdivia, Nordeste antioqueño, Sur de Córdoba y Sur de Bolívar protagonizaron un paro minero exigiendo la derogación del Decreto 2235 de 2012, señalando que la política de quema de máquinas no ha

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

servido para combatir la minería ilegal y afecta desproporcionadamente a la minería tradicional [El Espectador, 2023].

Según una investigación de la Universidad Libre de Colombia sobre la quema de maquinaria en el municipio de Río Quito, Chocó:

"Al realizar este tipo de prácticas se han generado problemas de contaminación atmosférica e hídrica, ya que la polución que el actuar produce, es bastante evidente y tiende a durar por periodos largos de tiempo, todo esto sumado a los múltiples químicos y elementos corrosivos al medio ambiente que impiden la recuperación de la flora y la fauna generando desertización en algunas zonas" [Universidad Libre de Colombia, 2021].

El Espectador en abril de 2023, informó la quema de cuatro entables mineros en el departamento del Chocó por parte del Ejército, avaluados en 6.000 millones de pesos, evidenciando la continuidad de una práctica que no ha logrado disuadir la minería ilegal y que representa la pérdida irreversible de activos de alto valor [El Espectador, 2023].

Investigaciones académicas recientes han cuestionado la efectividad del enfoque punitivo. Según Arias (2024), de la Universidad Externado de Colombia:

"La lógica que permite plantear el fracaso de la guerra estatal contra el narcotráfico también podría soportar que ha fracasado la guerra estatal contra la minería ilegal de oro en Colombia. (...) Reconocer que destruir maquinarias usadas en la minería ilegal de oro ha sido una política poco efectiva, no es novedoso."

El autor sostiene que el enfoque prohibicionista, repetido en múltiples normas desde 1988, es incapaz de operar sobre las realidades socio-territoriales mineras. Señala que la alta movilidad de la minería aluvial hace inefectivas las políticas de destrucción de maquinaria, ya que *"rápidamente se identifican nuevos sitios ricos en oro y más alejados de la acción estatal porque la maquinaria se reemplaza y la potencia del yacimiento permanece intacta para su apropiación por nuevos mineros"* (Arias, 2024).

4.4. Fortalecimiento de la capacidad institucional local

El fortalecimiento de la capacidad institucional local es un elemento esencial para el desarrollo sostenible y la gobernanza efectiva en las regiones más afectadas por el conflicto armado y las emergencias. La transferencia de maquinaria a estos territorios no solo implica la entrega de recursos físicos, sino que también ofrece una oportunidad única para mejorar y consolidar las instituciones locales.

En primer lugar, la transferencia de maquinaria proporciona a los municipios la posibilidad de desarrollar capacidades técnicas y administrativas fundamentales para la gestión de proyectos de infraestructura. Al recibir esta maquinaria, los gobiernos locales deberán establecer protocolos y procedimientos para su uso, mantenimiento y gestión. Esto implica la formación del personal encargado de operar y cuidar los equipos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Además, la implementación de proyectos con maquinaria incautada puede facilitar la creación de redes de colaboración entre los diferentes niveles de gobierno y entre las instituciones locales, permitiendo acceder a conocimientos, recursos y mejores prácticas.

4.5. Compromiso con la paz y la equidad territorial

El compromiso con la paz y la equidad territorial es un pilar fundamental de esta propuesta. La historia reciente de Colombia está marcada por la violencia y el conflicto armado, que han dejado profundas huellas en las comunidades. Las regiones PDET y ZOMAC son testigos de estas realidades, donde la pobreza, la desigualdad y la exclusión social han sido moneda corriente.

Al transferir maquinaria incautada y decomisada a estos municipios, se contribuye a mitigar estas problemáticas, ya que se crea un contexto propicio para la reconstrucción del tejido social y el fortalecimiento de la cohesión comunitaria. El acceso a maquinaria adecuada para la ejecución de proyectos de infraestructura no solo mejora las condiciones de vida, sino que también representa una oportunidad para fortalecer la gobernanza local y fomentar la participación ciudadana.

En este sentido, la iniciativa se alinea con los objetivos del Mecanismo de Obras por Impuestos, que en 2025 ha destinado inversiones significativas en municipios PDET y ZOMAC: \$27 mil millones en proyectos para el Pacífico y Frontera Nariñense [Agencia de Renovación del Territorio, 2025], \$4.130 millones para infraestructura educativa en siete municipios del Huila [Blu Radio, 2025], y \$449 millones para fortalecer Granjas del Cuidado en siete municipios de Antioquia [Gobernación de Antioquia, 2025].

4.6. La complejidad de la minería aluvial y la necesidad de un enfoque territorial.

Para abordar efectivamente el problema de la minería ilegal y la destinación de la maquinaria incautada, es crucial comprender la naturaleza del fenómeno. Como lo explica Arias (2024), la minería aluvial de metales preciosos representa cerca del 80% de la producción nacional de oro. Esta actividad, que se concentra en regiones específicas como el bajo Cauca en Antioquia, la serranía de San Lucas en Bolívar y la región Pacífica de Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño, tiene profundas raíces históricas y socioculturales.

El autor diferencia entre dos tipos de minería aluvial: la tradicional de escala artesanal, legítima y legal en su origen, y la de mediana escala, mecanizada, ilegal y asociada a cadenas criminales. La inoperancia de la política pública minera, según Arias (2024), ha llevado a que ambas se confundan, anulando los beneficios sociales y territoriales de la minería tradicional. La movilidad de los mineros a lo largo de ríos y aluviones hace que las políticas de destrucción de maquinaria sean inefectivas.

La propuesta de este proyecto de ley se alinea con el llamado del autor a "recuperar el control estatal del subsuelo y de los recursos auríferos" y a avanzar hacia "un modelo minero de los territorios de aluviones auríferos con una minería bajo control

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

estatal, racional en la sostenibilidad social, económica y ambiental" (Arias, 2024). La transferencia de la maquinaria incautada a los municipios para fines de desarrollo e infraestructura se presenta como una alternativa concreta para, en lugar de destruir un activo, utilizarlo en la construcción de paz y equidad territorial.

V. CONSIDERACIONES FINALES

En conclusión, el presente proyecto de ley representa una oportunidad significativa para optimizar el uso de los bienes incautados por la DIAN y la maquinaria decomisada en actividades de minería ilegal, dirigiendo estos recursos hacia el desarrollo de los municipios PDET, ZOMAC y aquellos declarados en situación de emergencia. La transferencia de maquinaria, bajo un marco normativo claro y transparente, tiene el potencial de transformar estas comunidades al mejorar su infraestructura y fomentar actividades productivas que generen empleo y oportunidades económicas.

El enfoque del proyecto no solo busca beneficiar a las regiones más afectadas por el conflicto armado, sino que también alinea los esfuerzos del Estado con las políticas de desarrollo territorial y reparación a las víctimas, contribuyendo así a la construcción de una paz sostenible en el país. Esta iniciativa se enmarca en el compromiso del Gobierno con la igualdad territorial y la reducción de las disparidades sociales que afectan a estas poblaciones.

Es fundamental que el proceso de implementación de la ley se realice con la debida supervisión y control, garantizando la adecuada utilización de la maquinaria transferida. Las medidas de rendición de cuentas y auditoría establecidas fortalecerán la transparencia del proceso, generando confianza en la ciudadanía y en las instituciones.

Finalmente, se invita a todos los actores involucrados gobierno, comunidades y entidades de control a trabajar de manera conjunta en la implementación de esta ley, asegurando que sus objetivos se cumplan de manera efectiva y que se logren los cambios positivos esperados en la vida de los habitantes de los municipios PDET, ZOMAC y aquellos afectados por situaciones de emergencia.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto de ley y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto ley estatutaria no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.

Constitución Política de 1991

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

Ley 5 de 1992

“ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992”.

El presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para los actores involucrados, ya que su objetivo principal es beneficiar a las comunidades más vulnerables del país mediante la transferencia de maquinaria incautada y decomisada. La iniciativa se fundamenta en la maximización del uso de bienes públicos en favor del desarrollo social y económico de las regiones que más lo necesitan.

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. Lo anterior, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

VII. IMPACTO FISCAL

El impacto fiscal del presente proyecto de ley se proyecta como positivo para el Estado colombiano. La transferencia de maquinaria incautada y decomisada a municipios PDET, ZOMAC y en situación de emergencia no implica un gasto adicional significativo, sino más bien una optimización de los recursos existentes.

Actualmente, la maquinaria incautada por la DIAN genera costos de almacenamiento y custodia. Al permitir la entrega de estos bienes a título gratuito, se reduce el gasto público y se evita la depreciación de los activos.

Además, el uso de esta maquinaria en proyectos de infraestructura y desarrollo en los municipios generará beneficios económicos y sociales a largo plazo. La mejora de la infraestructura vial, el fomento de actividades agrícolas y la promoción de otros proyectos de interés público en estas regiones contribuirán al crecimiento económico local, lo cual podría traducirse en un aumento de la productividad, la generación de empleo y, eventualmente, en un incremento de los ingresos fiscales derivados de una mayor actividad económica en estas zonas.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

La Ley 819 de 2003, establece en su artículo 7 que *"el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo"*.

Con relación a los posibles costos, es preciso mencionar que este proyecto no crea gastos obligatorios de apropiación inmediata, sino que autoriza al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales y ambientales a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir con el objeto de la ley. La financiación estará sujeta a las disponibilidades presupuestales anuales, al principio de sostenibilidad fiscal y al marco fiscal de mediano plazo.

Es importante tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso [...] aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo" (Corte Constitucional, Sentencia C-490, 2011).

Además, la sentencia C-502 de 2007 puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. En consecuencia, el esfuerzo fiscal no puede ser utilizado como barrera insuperable para el desarrollo normativo.

Con base en lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de la Honorable Congreso de la República la discusión y eventual aprobación del presente Proyecto de Ley.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agencia de Renovación del Territorio. (2025). Nuevas inversiones para la paz: 3 proyectos por 27 mil millones en Pacífico y Frontera Nariñense a través de Obras por Impuestos. <https://www.renovacionterritorio.gov.co>

Agencia de Renovación del Territorio. (2025). Tercera Mesa Nacional del Mecanismo Obras por Impuestos: 40 empresas reconocidas por llevar obras a territorios PDET y ZOMAC. <https://www.renovacionterritorio.gov.co>

Arias, J. (2024). Minería ilegal de oro en Colombia y políticas públicas. *Revista Experto*, Universidad Externado de

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Colombia. <https://www.uexternado.edu.co/revista-experto/mineria-ilegal-de-oro-en-colombia-y-politicas-publicas/>

Arriagada Gajewski, I. (2013). Cárceles privadas: la superación del debate costo-beneficio. *Política criminal*, 8(15), 210-248. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992013000100006>

Blu Radio. (2025). Obras por impuestos beneficiarán a municipio PDET y ZOMAC Huila. <https://www.bluradio.com>

Comunidad Andina de Naciones. (2012). Decisión No. 774: Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal.

Congreso de la República de Colombia. (1993). *Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario*.

Congreso de la República de Colombia. (2016). *Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia*.

Congreso de la República de Colombia. (2025). *Ley 2446 de 2025 - Política Pública de Cárceles Productivas*.

El Espectador. (2023, 14 de abril). Se levantó el paro, pero el problema sigue: los reclamos de mineros de oro a Petro. <https://www.elespectador.com>

Gobernación de Antioquia. (2025). El Gobernador Andrés Julián entregó en Argelia infraestructura para fortalecer el Sistema del Cuidado en municipios PDET y ZOMAC. <https://mujeresantioquia.gov.co>

Huertas, O., López, L., & Malaver, C. (2012). Colonias penales agrícolas de los siglos XIX y XX como sustitución de la pena de prisión tradicional en Colombia. *Revista criminalidad*, 54(1), 313-338.

Infobae. (2026, 26 de mayo). El 35% de los 26 convocados de la selección Colombia para el Mundial 2026 nació en las zonas más violentas del país. <https://www.infobae.com>

Kirby, E. (2019). La exitosa estrategia de Noruega para transformar a sus criminales en "buenos vecinos". *BBC Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48900840>

López, A. M. P. (2016). Aproximación a la cárcel agrícola de Kassavetia. En M. Gutiérrez Quevedo & A. L. Moncayo Albornoz (eds.), *Retos y perspectivas de la política criminal*. Universidad Externado de Colombia. <https://doi.org/10.4000/books.uec.1361>

Monsalve, S. M. (2021). *Sistematización de la experiencia: programa de resocialización de la colonia agrícola de mínima seguridad de Acacías-Meta, para el cumplimiento de la condena en espacio semiabierto*.

Peralta, M. S., Romero, A. T., & Zurita, G. M. (2024). Análisis de la implementación de cárceles agrícolas de la Zona 8 del Ecuador, un aporte a la inclusión y sostenibilidad. *REVISTA CIENTÍFICA ECOCIENCIA*, 11(1), 91-105.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Presidencia de la República de Colombia. (2012). Decreto 2235 de 2012: Por el cual se reglamenta el artículo 6° de la Decisión No. 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011. Diario Oficial No. 48599.

Proyecto de Ley No. 115 de 2025 Cámara: Por medio de la cual se incluyen municipios del Departamento de Boyacá a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y a las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac). (2025). Gaceta del Congreso No. 1333.

Sociedad de Activos Especiales. (2024). *Informe de gestión 2023*.

Universidad Libre de Colombia. (2021). Responsabilidad Estatal frente al Impacto Ambiental Causado por la aplicación del Decreto 2235 de 2012 en el Departamento del Chocó - Municipio Río Quito.

Wisconsin Watch. (2024). Los presos en EE.UU. forman parte de la fuerza laboral oculta vinculada a cientos de marcas de alimentos populares. *Associated Press*. <https://wisconsinwatch.org/es/2024/01/prisión-estados-unidos-wisconsin-reclusos-fuerza-laboral-marcas-de-alimentos-mano-de-obra/>

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA